

Constancia: Señor juez, mediante la presente dejo constancia que la última notificación efectuada dentro del proceso corresponde a la realizada personalmente al señor José Ignacio Páez Quintero en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados de Edgar Fabio Jaramillo Ramírez; el día 02 de diciembre de 2021. (Anexo 18 del expediente digital)


Ana Maria Zapata Marulanda
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0351.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2021 00013 00

De la revisión de las presentes actuaciones, es procedente continuar con el trámite del proceso, puesto que en el mismo se encuentra trabada la Litis; ya que los demandados fueron debidamente notificados de manera personal y mediante curador ad litem.

En vista de lo anterior, se señalará fecha y hora, para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales, para que concurran personalmente, con sus apoderados, a dicha audiencia, a fin de rendir interrogatorio, conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de las pruebas.

La audiencia se realizará por medio virtual "*Lifesize*" al que los mandatarios judiciales y partes deberán acceder. Para tales efectos deberán contar con: señal de internet, correo electrónico y dispositivo electrónico como PC, Tablet, celular, etc., el que igualmente deberá contar con cámara de video y audio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia,

se les previene respecto de las consecuencias de la inasistencia a la misma y se advierte que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia, resaltando que no se aplazará sino por fuerza mayor o caso fortuito comprobados.

Adicional a lo anterior, se incorporará a las presentes diligencias escrito allegado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual descurre traslado de la contestación de la demanda y, donde solicita allegar en medios físicos pruebas que fueron presentadas en la demanda por medios digitales, solicitud que será denegada por improcedente, toda vez que obran dentro del plenario y en caso, de que el Juzgado considere tener de manera física dichos documentos, así lo solicitará en la etapa del decreto de pruebas. (Anexo 25)

De otro lado, el curador ad litem en su contestación a la demanda realiza petición especial de ordenar la vigilancia judicial y administrativa de la Procuraduría Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para que se garanticen los derechos de las partes asuntos, ya que en su rol de curador ad litem le resulta imposible garantizar un proceso justo.

En vista de dicha solicitud, el Despacho no considera procedente ordenar la vinculación de dichos organismos al proceso toda vez que hasta el momento el proceso ha sido adelantado con el respeto y garantía de los derechos de las partes y el curador ad litem tiene como función brindar representación al que no concurre con el objeto de garantizarle su derecho de defensa, estando facultado para realizar distintos actos procesales que no estén reservados a la parte misma, como la interposición de recursos, nulidades y excepciones con el fin de sanear la relación procesal y sustancial. Además, podrá acudir a dichas entidades de manera personal en caso de que lo considere pertinente. (Anexo 20).

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Se incorpora a las presentes diligencias memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual, se descurre traslado de las excepciones propuestas en la contestación a la demanda y a su vez, se deniega solicitud de aportación de documentos físicos allí realizado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Anexo 25)

SEGUNDO: Se señala el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 AM), para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

TERCERO: La audiencia se realizará por el medio virtual “Lifesize”, al que los mandatarios judiciales designados deberán acceder. Por la secretaría, envíese los enlaces de conexión a los correos que figuren como suministrados por los respectivos apoderados.

CUARTO: De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y comunicar cualquier cambio de los mismos, so pena de que las invitaciones se remitan válidamente en la anterior.

QUINTO: Se deniega por improcedente la solicitud de vinculación de la Procuraduría Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, realizada por el curador ad litem de los Herederos Indeterminados de Edgar Fabio Jaramillo Ramírez, de acuerdo a la expuesto en la parte motiva. (Anexo 20)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 12** fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee0b83db92312e9b52c940ed27cf881ece0390d211cdc21fcb1c1eeeb184c24**

Documento generado en 08/03/2022 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>